
+

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Dos Ministros subscriptores de nuestra Revista.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Índice de disposiciones contenidas en la «Gaceta de Madrid» desde el 1.º hasta el 30 de septiembre de 1933.*
- 5.º—*Bibliografía.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

“Lo que interesa saber a los Alcaldes y Concejales para su más fácil y segura actuación.”

Editada por “Boletín del Secretariado” Revista Administrativa. Méndez Núñez, 80,—Alicante.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

DOS MINISTROS SUBSCRIPTORES DE NUESTRA REVISTA

En el nuevo Gobierno que preside el señor Martínez Barrios han sido nombrados para los altos cargos respectivamente de Gobernación y Marina, nuestros amigos y antiguos suscriptores don Manuel Rico Avello y don Leandro Pita Romero, prestigiosos letrados, de Oviedo el primero y de La Coruña, el segundo.

PLEITOS Y CAUSAS, siente una vivísima satisfacción, al tener en las listas de suscriptores, los nombres relevantes de tan distinguidos abogados, que por sus conocimientos del Derecho y por su brillante actuación, han merecido llegar a los más altos puestos del Estado y en los que con toda evidencia, puede asegurarse que realizarán una labor honda, serena y provechosa, en beneficio de sus administrados, coadyuvando a la tranquilidad del país y al encauzamiento de tantos problemas como existen pendientes de soluciones justicieras y equitativas.

PLEITOS Y CAUSAS, envía su sincera felicitación a dichos señores y les desea todo acierto en sus elevadas gestiones nacionales.



LA VOZ DE LA JUSTICIA

Doña Basilia Ortega, de Palencia promovió juicio de desahucio, contra don Germán Miguel Benito, para que desalojase una finca rústica. Fallado el pleito de acuerdo con las peticiones de la demandante y entablado recurso de apelación, se celebró la vista con asistencia del letrado señor Salazar por la parte apelante y con fecha 19 de octubre corriente, bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Dívar, se revoca el fallo con la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, según lo dispuesto en el artículo ochenta apartado de la ley de 27 de noviembre de 1931, son competentes los Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica para tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas fundadas en cualquier motivo que no sea la falta de pago, como actualmente no está aún constituido el Jurado Mixto de la Propiedad Rústica de Palencia es de la competencia de la jurisdicción ordinaria la tramitación y fallo del presente desahucio por precepto del artículo mil quinientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que disponiendo el artículo tercero de la ley de 27 de julio último que, mientras no esté en vigor la ley sobre arrendamientos rústicos, se hará extensiva la prohibición de desahucio por causas distintas a la falta de pago que ya regía para los arrendamientos menores de mil quinientas pesetas anuales, a todos los contratos de arrendamiento, cualquiera que sea su cuantía, es indudable que la actora carece de acción para desahuciar al demandado y procede, con la revocación de la sentencia apelada, absolver a éste de la demanda por aquélla interpuesta.

CONSIDERANDO: Que por lo preceptuado en el artículo mil quinientos ochenta y dos de la ley procesal civil la sentencia que declare no haber lugar al desahucio llevará consigo la imposición de las costas de primera instancia al demandante, sin que deba hacerse declaración especial sobre las de la segunda toda vez que no es de estimar temeridad en la apelada que ni siquiera se ha personado para oponerse al recurso.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Competencia

Pago de pesetas.

Sentencia de 6 de julio de 1933

Municipales de Maello y Madrid

Letrado: don Teodoro Navarro.

Procurador: señor Recuero.

Ponente: Magistrado señor Fernandez de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que habiendo don Optaciano Mateos Plou promovido cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado Municipal del Distrito del Congreso de esta capital, hoy número cinco al ser demandado por el actor don Vicente Jesús Calabia sobre pago de doscientas cincuenta y nueve pesetas treinta céntimos, importe de saldo de cuentas que adeudaba a la entidad «Textil Llobet S. A.» cedente del crédito, ante el Juzgado de igual clase de Badalona, alegando que esta población era el lugar de su domicilio y en el que tuvo efecto el contrato, cuestión que terminó por allanamiento del demandante remitiéndose los autos al Juzgado requirente, es evidente que al continuar el juicio ante este Juzgado no le es lícito al demandado promover nueva cuestión de competencia ante el Juzgado Municipal de Maello, alegando ser aquél su domicilio, por cuanto son perfectamente aplicables al caso los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil toda vez que el tan repetido demandado se sometió expresamente al formular la primera cuestión de competencia al Juzgado Municipal número cinco de esta población al que, por consecuencia corresponde el conocimiento del asunto.

CONSIDERANDO: Que al no tener en cuenta tan elemental doc-

trina tanto el Juez Municipal de Maello como el demandado procedieron con notoria temeridad y deben ser condenados al pago de las costas por mitad conforme al artículo ciento ocho de la ley procesal.

Competencia.

Pago de pesetas e indemnización de daños y perjuicios.

Sentencia de 6 de julio de 1933

Juzgados de 1.^a instancia de Daimiel y Torrijos.

Letrados: don José Lliñás y don Mateo Azpeitia.

Procuradores: señores Palacios y Corujo.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la demanda de origen ejercita la parte actora la acción rescisoria y la de indemnización de perjuicios derivados de un contrato de compra-venta mercantil y la apoya en ciertos datos recogidos en documentos privados, de los que inicialmente se deduce la existencia de aquel negocio a virtud del cual el vendedor puso la mercancía a disposición del comprador sobre vagón en la estación ferroviaria de Daimiel, lo que equivale a fijar así el lugar de entrega de la cosa vendida, que en definitiva determina la competencia del Juez propio para conocer de cuantas contestaciones se deriven de dicha relación jurídica, con exacta aplicación de los artículos mil quinientos del Código Civil y sesenta y dos número primero de la ley procesal correspondiente, según enseña constante jurisprudencia de ésta Sala.

Fideicomisos

Sentencia de 7 de julio de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 675 y 164, C. C. 1.049 y 2.011, E. C. 27, L. H.

Barcelona.—Letrados don Miguel Gamboa y don Adolfo Sixto Ontan.

Procuradores: señores Brú y Morales.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora al interpretar el testamento otorgado por doña Luisa Lidia Ros Freixas y estimar que la sustitución fideicomisaria en él establecida reviste el carácter de universal, no infringe el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil, sino que lo aplica rectamente por cuanto se ha ajustado a la expresa voluntad de la testadora que no constituye el fideicomiso sobre la finca denominada el «Mas Matet», sino sobre la mitad de la parte de herencia correspondiente a su hijo don Fernando, si bien se había de adjudicar a este en su haber la expresada finca cuyo valor excedía notablemente de la porción hereditaria que debía percibir por lo cual la adjudicación le fué hecha, pero con la obligación de pagar los gravámenes, entre ellos la mitad afecta a la sustitución fideicomisaria que fué fijada en cuatro mil trescientas diez pesetas setenta y ocho céntimos; y como la parte recurrente sustituye con su particular criterio el formado por el Tribunal *a quo*, sin demostrar un error muy manifiesto en la sentencia, necesario en la materia de interpretación de cláusulas testamentarias para que pueda casarse el fallo recurrido según tiene resuelto este Tribunal Supremo, forzosamente ha de desestimarse este primer aspecto del único motivo en que el recurso se apoya.

CONSIDERANDO: Que al plantearse en segundo término la nulidad de las operaciones divisorias del caudal de la causante doña Luisa, se suscita una cuestión nueva por cuanto tal pretensión no figura

entre las que fueron formuladas en el pleito, y como no pueden ventilarse en casación mas cuestiones que las propuestas y debatidas en las instancias, evidente es la falta de viabilidad de este particular del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco infringe la sentencia recurrida el artículo veintisiete de la ley Hipotecaria al entender que la compradora del «Mas Matet» doña Dolores Martí Sedó tiene el concepto de tercero por no haber intervenido en el acto de la partición hereditaria e inscripción de la nombrada finca que luego compró e inscribió sin dificultad alguna por parte del Registro, ya que nada obstaba a la transmisión y consiguiente inscripción por cuanto se adquirió a título oneroso de quien aparecía dueño y aceptando las cargas y gravámenes que expresamente constaban del mismo Registro logrando así una situación firme y a cubierto de toda acción rescisoria y resolutoria, por todo lo cual procede desestimar el recurso.

Cosa juzgada.

Sentencia de 9 de julio de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.252, C. C.

Sevilla.— Letrados don Felipe Sánchez Román y don Angel Ossorio.

Procuradores: señores Corujo y de Pablo.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, apreciando los elementos probatorios suministrados en el juicio, declaran que existe la excepción de cosa juzgada, mediante los requisitos que exige el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, ya que las

cosas o finalidad de ambos pleitos ha sido demostrar que el matrimonio de don Manuel Aniceto González Risso con doña María Giraldez aportó aquél cierta cantidad de bienes por herencia de sus padres, aspirándose por los actores en ambos litigios a determinar cuales fueran esos bienes y variando solo en qué en el primero se hizo la designación de los mismos cuantitativamente y en el segundo de modo abstracto, mediante el pedimento «determinación en su consecuencia de los bienes privativos de don Manuel González Risso», importando poco que en el segundo pleito se interesase previamente la interpretación de una cláusula testamentaria, que se declare la validez de cierto documento privado y que se pida la declaración de inexistencia, por simulación de una escritura de repudiación de herencia, porque todo eso se discutió, y fué objeto de razonamiento en los respectivos Considerandos del primer pleito, no implicando variación sustancial en lo que se ventila; que la causa es también la misma porque, tanto don José Martel en el primer pleito como sus hermanos en el segundo, se fundaban en haber sido instituidos herederos por su tío en el testamento de 15 de noviembre de 1926, y en su consecuencia el mismo derecho e interés les guía para pedir la separación de bienes privativos del causante; y que hay identidad en las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, porque si en el primer pleito era demandante don José Martel y en el segundo sus hermanos don Manuel y don Francisco y en ambos demandada doña María Giraldez, si los tres hermanos fundamentan su acción en la cualidad de herederos de su tío, y si la identidad entre los litigantes implica que una misma sea la relación jurídica que fué materia de resolución en los dos litigios, aunque sean físicamente diversas las personas que en ellos intervinieron, se dá esa identidad en el caso de autos cualquiera que sea la posición de nuestra doctrina procesal en orden a la llamada teoría del legítimo contradictor, y sin que a ello se oponga el hecho de que en este segundo pleito haya sido también demandada doña María del Amparo González Risso, madre de los demandantes, porque dicha señora no es heredera de su hermano don Manuel ni pueden por tanto afectarle los pronunciamientos de este litigio, ni su intervención altera ni modifica la situación jurídica de las personas que contiene; todo lo cual acredita cumplidamente que la Sala no ha infringido el artículo de referencia, ni la doctrina contenida en las sentencias de

este Supremo Tribunal que se citan en el primero de los motivos del recurso pues, lejos de ello se acomoda perfectamente a la sentencia de 15 de febrero de 1921, de indiscutible trascendencia en la materia como tampoco infringe la doctrina de las sentencias que se invocan en el motivo segundo, dada la disparidad de los hechos a que se refieren con los del actual juicio, procediendo en su consecuencia la desestimación del recurso.

**Bienes reservables.—Inscripciones en el Registro
de la Propiedad.**

Sentencia de 9 de julio de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 811, 918, 1.232, C. C. 20, 33, 34, 38, L. H. 549, 690, E. C.

Madrid.—Letrados: don Alonso Gullón y don Agustín Conde.

Procuradores: señores Muñoz y López Serranillos.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós,

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que solicitándose en la súplica de la demanda ratificada en la réplica, que se declare el carácter de reservables de los bienes que se concretan en los hechos, por su naturaleza, su situación linderos y medida superficial, era preciso para que tal escueta pretensión prosperase, sin incurrir en vicio de incongruencia, que se hubiese determinado que tales bienes habían ingresado en el patrimonio de don Emilio y don Mariano Zurita Sánchez, por herencia instestada de su padre don Hilario Zurita Cabañas, y como los propios recurrentes, demandantes en el pleito, afirmarau que a la muerte del don Hilario, su viuda doña María Cruz Sánchez González no solicitó la declaración de herederos correspondiente, ni practicó operación de liqui-

dación, división y adjudicación del caudal, así como que al fallecimiento de los don Emilio y don Mariano, no se formalizó la sucesión, limitándose la madre a hacerse cargo de los bienes pasando a la masa general con confusión material de estos, es evidente que si ni siquiera se llegó a liquidar la sociedad conyugal al efecto de fijar para distribución la existencia y valuación de los gananciales, hasta tanto no se practiquen las cuentas particionales correspondientes, deslindando en ellas extremo tan esencial, no es dable preveer si los concretados inmuebles tienen o no el carácter de bienes reservables, y al apreciarlo así la Sala sentenciadora no incurrió en los errores de hecho y de derecho que se alegan en los motivos tercero y cuarto del recurso, ni infringió el artículo ochocientos once del Código Civil y doctrina legal invocada en los primero y último, que establecen el derecho de la reserva extraordinaria, y la acción de petición de herencia que del precepto nace, así como tampoco los artículos veinte, treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y ocho de la ley Hipotecaria que se invocan en el segundo motivo por no ser de aplicación al presente caso, por todo lo cual procede desestimar el presente recurso.

Divorcio

Sentencia de 12 de julio de 1933

NO HA LUGAR EN AMBOS

Motivos—Primer recurso: Arts. 57 y causa 1.^a, art. 3.^o

Segundo recurso: Art. 57 núms. 2.^o y 3.^o

Sevilla.—Letrados doña Victoria Kent y don Luis Hernando de Larramendi.

Procuradores: señores Navarro y Nieto.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la esposa demandante en estos autos recurre de la sentencia dictada por la Audiencia apoyándose en las causas segunda y tercera del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, fundando la primera en el hecho de no haber podido intervenir en el diligenciado y vista del pleito ante dicho Tribunal, y la segunda en haber sido estimada en su contra la causa octava del artículo tercero de la citada ley con notoria injusticia al dar por probados hechos que solo afirman, familiares, criados y amigos que no merecen crédito; motivos para la revisión que procede examinar con la separación debida.

CONSIDERANDO: Que aparte de no citar la esposa recurrente precepto alguno procesal que el Tribunal *a quo* haya infringido y de cuya inobservancia se hubiera derivado indefensión; omisión que sería suficiente para desestimar el recurso por la alegada causa segunda del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio; es manifiesto que dicho Tribunal cumplió escrupulosamente con todas las formalidades esenciales del juicio, pues si no tuvo por personada ante él a la recurrente fué por no haberlo ésta solicitado, lo cual no se desvirtúa con la alegación que se hace en el recurso, de estar destinado a su personamiento en el juicio un escrito que surtió con su aquiescencia todos sus efectos en otro procedimiento desprendiéndose de todo ello la improcedencia de la revisión por el primer motivo alegado.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede ser acogida la causa tercera del artículo cincuenta y siete de la repetida ley, alegada como segundo motivo del recurso por la esposa, porque eliminada en estos procedimientos por el párrafo segundo del artículo cincuenta y uno de aquella, la tacha de los parientes y domésticos de los esposos y apreciados sus testimonios y los demás obrantes en autos, por el Tribunal *a quo* como demostrativos de los hechos que le sirven de base en su sentencia para estimar como causa de divorcio imputable a la esposa la octava del artículo tercero no aparecía patente que aquí haya hecho con error la valoración de la prueba; extremo que la recurrente no ha podido justificar con solo oponer su personal criterio al de la Sala sentenciadora.

CONSIDERANDO: Que el marido reconviniendo recurre también de la sentencia por reputar la dictada con notoria injusticia en cuanto por ella se estima la demanda de su esposa por concurrencia de la causa séptima del artículo tercero de la ley de Divorcio y no se acoge su reconvención por la causa primera del citado artículo pero sin fundamentar su recurso en otra razón que la de enfrentar su criterio personal con el mantenido en el fallo por el Tribunal *a quo* y sin hacer manifiesto el error de hecho en la apreciación de la prueba de los hechos y en el ajuste de estos a las reglas jurídicas aplicadas; todo lo cual impone la desestimación de recurso por la causa tercera del artículo cincuenta y siete alegado.

Divorcio.

Sentencia de 12 de julio de 1933.

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, causa 3.ª

Madrid.—Letrados: don Eloy Montero y don Luis Rodríguez de Viguri.

Procuradores: señores Balbontín y Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador, tanto al discriminar el valor formal de la prueba documental aportada a los autos, como al operar sobre los demás elementos útiles de demostración que las partes produjeron en auxilio de su respectivo derecho, se ajustó rectamente a las normas procesales que rigen la materia y a las exigencias lógicas para conseguir la racional formación de un estado de conciencia, previo el autorizado pronunciamiento que dictó en justi-

cia, merced al cual, desestimadas las causas de separación invocadas por el cónyuge en trámite reconvenional, hubo de declarar admisible la duodécima del artículo tercero de la ley de Divorcio que la esposa demandante alegó entre otras, y en su consecuencia procede la declaración de no haber lugar al presente recurso de revisión.

Sentencia de 14 de julio de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1 281, 1.286, 1.287, 1.282, 1.091, 1.256, 1.284, 1.713, 1.544, 1.595, 1.597, 1.598, 1.923, 1.927, 1.892, 1.462, 1.544, 1.592, 1.169, 1.089 y 1.101, C. C. 42 L. H. 359, E. C.

Burgos.—Letrados don Melquiades Alvarez y don José Ruiz Salas.

Procuradores: señores del Pozo y Zorrilla.

Ponente: Magistrado, señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al interpretar la Sala sentenciadora la cláusula segunda del documento de 13 de septiembre de 1926, en el sentido de que el precio de las unidades nuevas que en el transcurso de las obras se acordara establecer debe ser fijado de acuerdo con los arrendatarios y en su defecto, pericialmente, relacionándola con el pliego de condiciones facultativas y económicas de 15 de agosto del mismo año que conforme a la regla primera de aquel documento forma parte del contrato de reconstrucción del convento e Iglesia de Algorta, dada la indudable oscuridad de las palabras *se establecerá precio contradictorio entre el arquitecto y el contratista*, ha procedido dentro de sus atribuciones con indiscutible acierto, así como al no dar validez a la fijación de los precios hecha por el Arquitecto en unión de los arrendadores y entendiendo que el satisfacer los Padres Trinitarios el

importe de las dos liquidaciones mensuales de las obras y parte de la tercera solo afectá al modo de determinar la cantidad total de la obra y a la posibilidad de ir haciendo pagos parciales adelantados con la garantía de lo construído para aminorar el desembolso que durante la obra tiene que hacer el contratista, y esa apreciación solo puede desvirtuarse del modo que marca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, cosa que aquí no se hace, por lo cual no puede estimarse que la Sala haya incurrido en error de hecho ni de derecho ni infringido los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y ocho, mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y dos, mil doscientos veintiocho y mil doscientos ochenta y seis del Código Civil que se invocan en el primer motivo del recurso y en consecuencia procede desestimarlos.

CONSIDERANDO: Que por ser objeto del contrato la reconstitución total del Convento e Iglesia, debiendo entregarse la obra «llave en mano», según consta en el pliego de condiciones, no puede estar cumplida la obligación de los contratistas sino cuando toda la obra esté terminada, sin que sea posible considerar como recepción y aprobación definitiva de obras el hecho material de que se abriese al culto la Iglesia y se habilitase el Convento en 15 de Agosto de 1927, no estando terminada la torre en la obra de hojalatería y cristalería pues eso solo justifica el deseo de la inauguración pero no demuestra la recepción ni aprobación definitiva de las obras, siendo manifiesto que las liquidaciones aprobadas por el Arquitecto y cobros mensuales estipulados tienen solo un carácter provisional según acertadamente aprecia el Tribunal de instancia, debiendo entenderse hecho el pago como anticipado y a cuenta sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse a la liquidación definitiva que se practique a la terminación de la obra y sin que suponga tal pago aprobación ni recepción de lo que comprenda; resultando de lo expuesto que no se ha incurrido en el error de hecho ni de derecho ni en las infracciones legales que se citan en el segundo motivo que también procede desestimar.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo*, en uso de su soberanía en la apreciación de las pruebas, estima que para las obras de hormigón armado debe entenderse el artículo diez y ocho del pliego de

condiciones en el sentido de que se pactó que su composición y pruebas serían las oficiales de los reglamentos alemanes, americanos o franceses, y la proporción de cemento y hierro, trescientos y setenta kilogramos respectivamente por metro cuadrado, habiéndose demostrado en el período de prueba que en ninguno de los distintos sitios que en los diferentes pisos del Convento fueron objeto de reconocimiento las placas de cemento tenían la proporción de hierro convenida, y teniendo perfecto derecho, con arreglo a lo pactado, los arrendatarios a que se realicen las pruebas del hormigón y fundados motivos, por lo expuesto, para pensar que no se ha mezclado el hierro en toda la obra en la proporción debida, es preciso declarar su derecho a que se realicen las pruebas, con arreglo a los reglamentos citados, antes de la recepción definitiva; y al no haberse impugnado esta apreciación de la Sala del modo dispuesto por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil pues ni siquiera se citan otros documentos ni actos auténticos que no haya tenido en cuenta el juzgador, no pueden tenerse por infringidos los artículos que se invocan en los motivos tercero y cuarto del recurso, imponiéndose la desestimación de los mismos.

CONSIDERANDO: Que apreciado por la Sala sentenciadora que al no estar debidamente liquidadas todas las obras ni haber cumplido por su parte los contratistas todas las demás obligaciones, y tratándose de haberes recíprocos para las partes, es visto que de conformidad con lo prevenido en el artículo mil quinientos noventa y nueve del Código Civil y estipulación séptima del convenio de 13 de septiembre de 1926, no puede condenarse a los demandados al pago de la obra como interesan los actores, que piden en la demanda la cantidad precisa de cuatrocientas sesenta y tres mil doscientas setenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos; sin que pueda ser estimada la observación que se hace en el quinto motivo de que una vez entregada la obra, habilitado el Convento y abierta la Iglesia al culto, debía satisfacerse el precio convenido de la construcción, y cuando, de practicarse dicha revisión, podría perfectamente condenarse en su caso al pago de la indemnización que correspondiera por los arrendadores, porque esta cuestión no fué planteada ni debatida en el pleito; no pudiendo por tanto considerarse infringidos los artículos que se citan en este motivo que procede desestimarse; sucediendo lo propio con el sexto motivo

donde se expone que, aun en el supuesto de que no se haya entregado la obra *debía* existir en el fallo un pronunciamiento sobre el pago de las cantidades reclamadas por la actora por principal e intereses por el precio de contrato.

CONSIDERANDO: Que el interés que se reclama en la demanda es el de la cantidad fija pretendida, y como por la sentencia recurrida no se concede tal suma falta la base de aquel, que no podrá ser determinada mientras no resulte líquida la cantidad adeudada después de las pruebas y medición definitivas; por lo cual no pueden considerarse infringidos los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y uno y mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil que se invocan en el séptimo motivo que también resulta improcedente y debe ser desestimado, así como el recurso.

Terceria de mejor derecho.

Sentencia de 14 de julio de 1933

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.923, C. C. 25, 26, 28, 29, L. H.

Barcelona.—Letrados: don José M.^a de los Santos y don Miguel Colom Cardany.

Procuradores: señores Moreno y Vidal.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la hipoteca constitutiva de un derecho real, afirma de tal manera la obligación por ella garantizada que sujeta de modo directo los bienes sobre que recae el cumplimiento de aquella; principio al que obedecen los artículos mil ochocientos setenta

y seis del Código Civil y ciento cinco de la ley Hipotecaria y concordantes, teniendo tal gravamen real, no solo la extensión que le dá el artículo mil ochocientos setenta y siete del Código Civil y los ciento diez en su párrafo primero y ciento once de la ley citada, sinó también la adicionada por el pacto que autoriza el propio citado artículo ciento diez y la regla sexta del ciento treinta y uno, doctrina general sobre extensión de la responsabilidad hipotecaria que constituye así la dotación completa del inmueble gravado a mayor seguridad y fomento del crédito hipotecario con la expansión dicha que teniendo por especial característica la de ser potencial y latente se hace efectiva cuando el hipotecarista ejercita su acción; pero sin que aquellas notas expresen una mera expectativa de garantía, sino que esta es actual y, que asegurada por la publicidad y la adhesión, existe con eficacia real *erga omnes* desde la fecha de la inscripción.

CONSIDERANDO: Que de la figura jurídica descrita se dan todas las características en la hipoteca que el recurrente en estos autos ostenta como título, tanto de la acción hipotecaria que tiene ejercitada como de la tercería de mejor derecho, que motiva este recurso puesto que en aquel se constituyó hipoteca voluntaria sobre las fincas urbanas en garantía de préstamo con interés, estipulándose el contenido en la regla sexta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria y haciendo extensiva además la responsabilidad a las obras y mejoras a los muebles y a las rentas vencidas y no satisfechas al ejercitarse la acción; siéndole por consiguiente de aplicación estricta la doctrina del precedente considerando que rechaza la que parece desprenderse de la doctrina de la Sala *a quo* de existir dos acciones derivadas de dicho título inscrito; una la hipotecaria con el consiguiente privilegio desde la inscripción y otra personal quiorográfica con ventaja solo desde su ejercicio.

CONSIDERANDO: Que la anotación preventiva en el Registro de la propiedad de un embargo garantizando el cumplimiento de un fallo en un juicio ejecutivo, no varía, según constante jurisprudencia de ésta Sala, la obligación, ni convierte en real e hipotecaria la acción personal ejercitada, produciendo solo el efecto de que el acreedor que haya obtenido la anotación no preferido en cuanto a los bienes anotados a los demás tenedores de créditos posteriores a aquella entre los

cuales no puede figurar el hipotecario inscrito con toda la extensión razonada en fecha muy anterior a la de la anotación.

CONSIDERANDO: Que siendo el alegato de las tercerías de mejor derecho la declaración de la preferencia del título del tercerista con relación al del acreedor embargante, y de la prioridad del derecho del primero a hacer efectivo su crédito, es visto que dada la doctrina establecida en los considerandos precedentes, el Tribunal *a quo*, por no haberla tenido presente, infringió el artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil al no aplicarlo no estimando la preferencia señalada por el número tercero de dicho precepto, del título hipotecario sobre el de la anotación preventiva del acreedor embargante a que se refiere el número cuarto de dicho artículo para hacer efectivo su crédito con los frutos de de terminados bienes inmuebles del deudor, por administración judicial lo cual hace procedente el recurso por el único motivo alegado con fundamento en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos.

INDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 1.º hasta el 30 de septiembre de 1933

A

- Agricultura.—Comunidades de campesinos. 7 sept. Gac. 8
» —Inspectores regionales. 20 sept. Gac. 23

C

- Circulación urbana e interurbana. 26 sept. Gac. 28
Ciegos.—Colegio Nacional. 7 sept. Gac. 12

E

- Emigración. 19 sept. Gac. 22

I

- Impuestos de derechos Reales. 18 sept. Gac. 21
Instrucción pública.—Doctorado. 15 sept. Gac. 17

N

- Notarías.—Traslados. 20 sept. Gac. 21

R

- Registros de la Propiedad.—Reforma agraria. 23 sept. Gac. 29

S

- Sello y timbre.—Lujo. 29 sept. Gac. 30

T

- Tribunal de Garantías. 1 sept. Gac. 9

BIBLIOGRAFIA

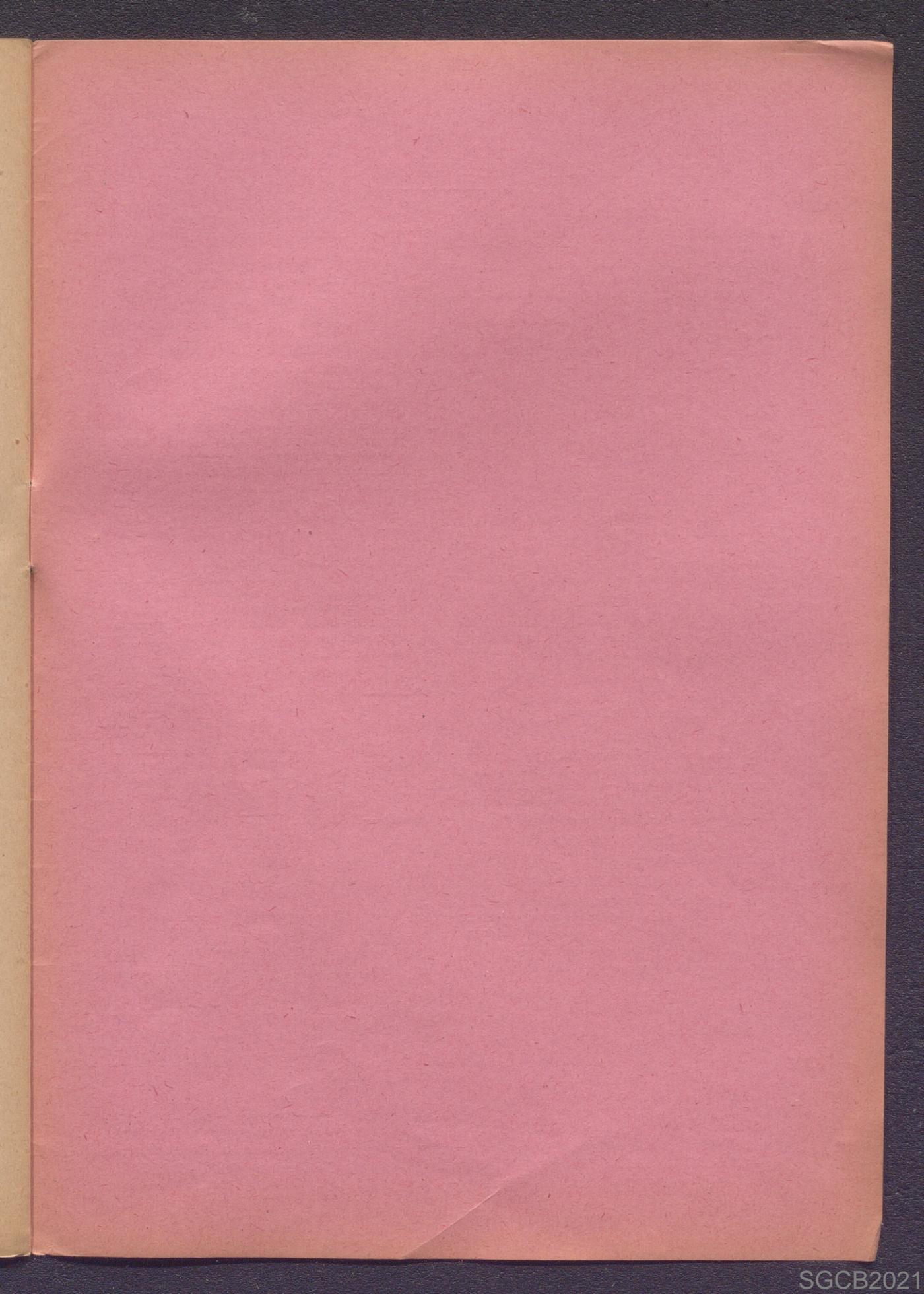
«Lo que interesa saber a los Alcaldes y Concejales para su más fácil actuación».

El Boletín del Secretariado, publica un interesante folleto, altamente sugestivo, por el índice de materias concejiles que comprende, subsanador de muchas dudas y fácilmente asimilable, evitando errores, a que se presta la nutrida legislación actual.

Recomendamos el folleto a cuantos interesen estas cuestiones administrativas, en la seguridad de que les ha de proporcionar indudable beneficio.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Alicante.—«Boletín del Secretariado». Muchas gracias. Quedan ustedes complacidos.



Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantin, 3
» Isafas Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Vallis Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID